



7/AGO/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, 7 de agosto de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-446-2020

Actor: Germán Nicéforo Paz Franco y otros

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **sobreseimiento** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **7 de agosto del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **14 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 7 de agosto de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-446-2020

Actor: Germán Nicéforo Paz Franco y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:
Comité Ejecutivo Nacional
y Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la **sentencia** de fecha **17 de julio de 2020** emitida por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, recaída en el expediente **JDC/009/2020 y acumulados**, y **recibida vía correo electrónico** el día 18 del mismo mes y año **a las 00:27 horas** por medio de la cual **reencauzó** a esta Comisión Jurisdiccional los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano todos de 3 de abril de 2020**, interpuestos en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones que suspendió los actos relativos a la misma, ambos de 29 de marzo de 2020, promovidos por **diversos actores** que a continuación se detallan:

Promovente	¿Acredita ser militante de MORENA?
1. Germán Nicéforo Paz Franco	No
2. Carlos Fernando Alejandro Fajardo	No
3. María Guadalupe Ramírez de Arellano García	No
4. Ricardo Bermúdez Cabrera	No
5. Ana Luisa Gomar Gómez	No
6. Karla Fernanda Villaroel Álvarez	No

7. Eduardo Ramírez Guerrero	No
8. Robinson Arias Pérez	No
9. Juan Pablo Canché Andueza	No
10. Claudia Pamela Elías Chávez	No
11. Jesús Eduardo Rascón Gutiérrez	No
12. Sergio Arturo Jara Rodríguez	No
13. Karynna Ivonne Cantú Silva	No
14. María de Lourdes Sánchez Pizano	No
15. Ricardo Ramos Reyes	No
16. Fanny García Castillo	No
17. Luis Alejandro Guillen Paat	No
18. Gerardo Issac Rivera Camacho	No
19. Olivia Ibarra Ponce	No
20. Karla Rivera Morgana	No
21. Manuel Alejandro Cava Sosa	No
22. Erick Fernando Sima Ehua	No
23. Sebastián Girón Luna	No
24. Francisca Olan López	No
25. Melina Villavicencio Castellanos	No
26. Bárbara Diaz Herrera	No
27. René Antonio Ramos Reyes	No
28. Génesis Hernández Carrera	No

29. Miguel Ángel Ayala Villegas	No
30. Sirley Denisse Soto Madero	No
31. María del Rosario Pérez Martínez	No
32. Felipe Rangel Diaz	No
33. Federico Bach Cruz	No
34. Reynaldo Calderón Narváez	No
35. Andree Aguilar Silva	No
36. María del Consuelo Bengochea Escandón	No
37. Alejandro Castillo Almada	No
38. Jimena Bengochea Escandón	No

En los referidos medios de impugnación o quejas, derivado de los actos que reclaman, los actores manifiestan los siguientes agravios:

“(…).

PRIMERO. -

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, YA QUE NO ES VIABLE LA CELEBRACIÓN DEL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, TODA VEZ QUE EL PADRÓN DE AFILIADOS CARECE DE CONTABILIDAD, CERTEZA Y CERTIDUMBRE.

SEGUNDO. -

LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO NO CONTEMPLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PARA LOS ASPIRANTES A LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

TERCERO. -

LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, NO SEÑALA REGLAS CLARAS Y PRECISAS DE PARTICIPACIÓN Y CON ELLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

CUARTO. -

LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA, RESULTA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 25 EN RELACIÓN A LOS 19, 21 Y 22 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

QUINTO. -

LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO NO RESPETA LA PARIDAD DE GÉNERO.

SEXTO. -

LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA, SE REALIZARON CON LA INTENCIÓN DE NO LLEVAR A CABO EL PROCESO INTERNO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

(...)"

RESULTANDO

PRIMERO.- De la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de 29 de marzo de 2020. Que el 29 de marzo del presente año el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA a celebrarse los días 27 y 28 de junio y 5 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Del acuerdo por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de 29 de marzo de 2020. Que en fecha 29 de marzo de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo denominado: *“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”*.

En dicho acuerdo se estableció lo siguiente:

“(...)

ACUERDA

PRIMERO. – Derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID - 19, la cual se considera causa extraordinaria, se aprueba suspender los actos derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, publicada el día 29 de marzo del presente año; y con ello dar cumplimiento al Acuerdo

emitido por la Secretaría de Salud; y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – Que una vez concluido el periodo de contagio, y que se establezcan las medidas de reintegración social, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones procederá a tomar las acciones necesarias cumplir con esta convocatoria y la sentencia emitida por la Sala Superior derivado del expediente SUP–JDC–1573/2020.

(...)”.

TERCERO.- De la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-252/2020 el 2 de junio de 2020. Que en fecha 2 de junio del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución en el expediente CNHJ-NAL-252/2020 en la que resolvió lo siguiente:

“(…)”.

RESUELVE

(…)”.

SEGUNDO. Se INSTRUYE al Comité Ejecutivo Nacional a subsanar la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, de acuerdo con lo señalado en el Considerando 5 de la presente resolución.

(...)”.

CUARTO.- De la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA SUBSANADA de 29 de junio de 2020. Que el 29 de junio del presente año el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA SUBSANADA a fin de celebrarse este los días 22, 23 y 29 de agosto de 2020.

QUINTO.- De la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-755/2020 y acumulados de 15 de julio de 2020. Que el 15 de julio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-755/2020 y acumulados en la cual resolvió lo siguiente:

“(…)”.

TERCERO. Se REVOCA la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al resolver el

expediente CNHJ-NAL-252/2020, para los efectos previstos en la presente ejecutoria

(...)"

SEXTO.- De la segunda resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-208/2020 y acumulado el 31 de julio de 2020. Que en fecha 31 de julio del presente año, la Comisión Nacional Honestidad y Justicia emitió resolución en el expediente CNHJ-MEX-208/2020 y acumulado en la que resolvió lo siguiente:

"(...).

SEGUNDO. Se REVOCA la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA del 29 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución.

(...)"

SÉPTIMO.- De la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de 4 de agosto de 2020. Que el 4 de agosto del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA a celebrarse los días 22, 23 y 30 de agosto de 2020.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA y de conformidad con lo dispuesto en el diverso 23 inciso b) y c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (ó *Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina el **sobreseimiento** de los medios de impugnación o recursos de queja motivos del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciarán bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De los actos reclamados por los actores y de las autoridades responsables de los mismos. De la lectura minuciosa del escrito de queja se desprende que los actores se encuentran denunciando lo siguiente:

- 1) La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de fecha 29 de marzo de 2020.
- 2) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de fecha 29 de marzo de 2020.

De lo anterior se deriva que las autoridades responsables son el **Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones**, esto en virtud de las responsabilidades y atribuciones previstas para ellas en el artículo 34° párrafo segundo, así como del artículo 46° ambos del Estatuto de MORENA vigente, respectivamente.

CUARTO. - De la acumulación. Que de la revisión exhaustiva de la documentación recibida se observa que los **38 escritos** que se interponen son **idénticos** en sus hechos, agravios y pretensiones por lo que, por economía procesal y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (normas supletorias del Estatuto de MORENA), esta Comisión Nacional **estima pertinente la acumulación** de los mismos.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDA LA.
La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común, fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”.

Tribunal Electoral de San Luis Potosí

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. - *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos”.

QUINTO.- De la causal de sobreseimiento aplicable al caso concreto.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe **sobreseerse** en términos de lo dispuesto por el artículo 23 incisos b) y c) del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 23 inciso b) y c) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja se sobreseen cuando el órgano responsable del acto que se impugna lo modifica o revoca, así como cuando cesan los efectos del mismo de tal manera que quede sin materia.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualizan las causales invocadas.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a los **CC. Germán Nicéforo Paz Franco y otros** denunciando al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Elecciones por la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y del Acuerdo que suspendió los actos relativos a ella dado que, a su juicio, los tales resultan en violaciones a los principios de legalidad, paridad de género y certeza jurídica, entre otros, así como a diversas disposiciones normativas del Estatuto.

En síntesis, la pretensión última de los actores, al hacer valer una serie de afectaciones que supuestamente les causan los actos reclamados, es que la convocatoria y los acuerdos relativos a ella se revoquen.

Ahora bien, en los hechos se tiene que los actos que reclaman han dejado de existir y/o de producir efectos jurídicos toda vez que este órgano jurisdiccional partidista en fecha 31 de julio de 2020, dentro del expediente CNHJ-MEX-208/2020 y acumulado resolvió lo siguiente:

“(…).

RESUELVE

(...).

SEGUNDO. Se REVOCA la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA del 29 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución.

(...)"

En consecuencia, la pretensión de los recurrentes, consistente en que los actos de los que se duelen fueran revocados, ha sido colmada generando con ello que cesen los efectos o agravios que estos les generaban.

Aunado a lo anterior, y aun en el supuesto de que esta Comisión Jurisdiccional no hubiera procedido de dicha manera, tal como se expresa en el apartado de los CONSIDERANDOS, el Comité Ejecutivo Nacional, en fecha 4 de agosto del año en curso, emitió una nueva Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA a celebrarse los días 22, 23 y 30 de agosto de 2020, **lo que se traduce en que la autoridad responsable del acto impugnado haya modificado este dejando consigo el asunto sin materia.**

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA concluye que, derivado de la determinación tomada por este órgano jurisdiccional el 31 de julio de la presente anualidad, los actos impugnados dejaron de surtir sus efectos jurídicos, así como que, ante la emisión de nueva Convocatoria el día 4 de agosto de mismo año, el presente asunto queda sin materia por haber, la autoridad responsable, modificado el acto impugnado.

En ese tenor es claro que al presente asunto se actualizan los incisos b) y c) del artículo 23 del Reglamento de la CNHJ y resulta procedente el sobreseimiento de los medios de impugnación reencauzados.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*"Pedro Quiroz Maldonado
vs.
LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca*

Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una

causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia

Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano. SUP-JDC004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente”.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA y 23 incisos b) y c) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El sobreseimiento** de los recursos de queja presentados por los CC. Germán Nicéforo Paz Franco y otros en virtud del artículo 23 incisos b) y c) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-446-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes de los recursos de queja, los **CC. Germán Nicéforo Paz Franco y otros** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, **vía estrados físicos y electrónicos este órgano jurisdiccional** en virtud de que el domicilio que señalan se encuentra ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede esta Comisión Nacional. Lo anterior con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo,

notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente en correlación con el 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

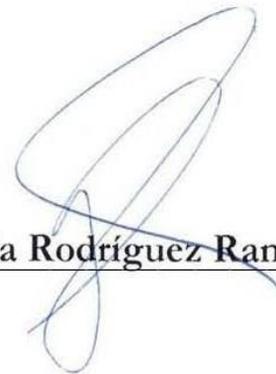
- V. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi